



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.”

Lima, 14 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 13 de febrero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 2014/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de febrero de 2019, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000038¹, en lo sucesivo **la Orden de Compra**, a nombre de la empresa GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038), en adelante **el Contratista**, para la contratación de la “*Suscripción anual a la Revista Gaceta Jurídica*”, por la suma de S/ 980.00 [Novecientos ochenta con 00/100 soles].

Dicha contratación se efectuó bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, en adelante **la Ley**, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

¹ Obrante en el folio 66 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

2. A través del Oficio N° 0090-2022-MTPE/4/11 y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero, presentados el 18 de marzo de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad denunció ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, que el Contratista habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 0181-2022-MTPE/4/8² del 16 de marzo de 2022, a través del cual, señaló lo siguiente:

- El 14 de febrero de 2019, emitió la Orden de Compra a nombre del Contratista, para la suscripción anual a la revista Gaceta Jurídica, sobre resoluciones laborales por el periodo de doce (12) meses, la contratación se concretó el 15 de febrero de 2019, con la notificación de dicha orden.
- Indica que el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho se encuentra impedido para contratar con el Estado desde el 8 de setiembre de 2016, fecha en que fue nombrado en el cargo de Defensor de Pueblo, hasta doce (12) meses después que cesó en dicho cargo.
- Asimismo, la empresa GACETA JURIDICA S.A. al encontrarse integrada por el señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho, se encuentra impedida para contratar con Estado, por el mismo tiempo y en el mismo ámbito que el funcionario antes mencionado.
- En ese sentido, indica que el Contratista podría encontrarse impedido para contratar con el Estado, toda vez que tiene como accionista mayoritario a la empresa GACETA JURÍDICA S.A., la cual a su vez tiene como accionista al señor Walter Francisco Gutiérrez Camacho con un 59.63% y a la señora María Elena Gutiérrez Camacho como un 39.50%.
- Por lo expuesto, concluye que el Contratista podría haber incurrido en la causal de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50

² Obrante del folio 15 al 39 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

de la Ley.

3. A través del Decreto del 1 de setiembre de 2022³ se requirió previamente a la Entidad que cumpla con remitir la siguiente información adicional:

En el supuesto de haber presentado información inexacta a la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- Copia legible de la cotización, incluido anexos, presentada por el Contratista en el marco de la Orden de Compra, debidamente ordenada y foliada, así como, del documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
- Copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la Entidad (constancia de recepción).

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

³ Obrante del folio 387 al 390 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad y a su OCI el 6 de setiembre de 2022 a través de las Cédulas de Notificación N° 54814 y N° 54813/2022.TCE, según cargos obrantes del folio 391 al 403 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

4. Mediante Oficio N° 0291-2022-MTPE/4/11⁴ presentado el 21 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 1 de setiembre de 2022.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 0798-2022-MTPE/4/8⁵ a través del cual señaló, lo siguiente:

- Indica que mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2019, remitido desde la dirección electrónica agamag@gacetajuridica.com.pe la señora Alicia Gama Gonzáles, Coordinadora del Área de Ventas, remitió en archivo, entre otros, el Anexo N° 03 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas y de no tener impedimento para contratar con el Estado.
 - Es decir, en la fecha que el Contratista presentó el Anexo N° 3 antes mencionado, declarando no tener impedimento para contratar con el Estado, ello no era así, pues se encontraba inmerso en la causal de impedimentos establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley, habiendo por lo tanto, presentado información inexacta ante la Entidad.
 - En ese sentido, concluye que el Contratista podría haber incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
5. Mediante Decreto del 4 de octubre de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Compra emitida por la Entidad.

⁴ Obrante en el folio 404 del expediente administrativo.

⁵ Obrante del folio 414 al 436 del expediente administrativo.

⁶ Obrante del folio 950 al 963 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 10 de octubre de 2022 a través de la Cedula de Notificación N° 62320/2022.TCE, según cargo obrante del folio 964 al 975 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

Las infracciones imputadas, son aquellas que se encuentran tipificadas es los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a efectos que cumpla con remitir sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 5 de octubre de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE” (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20131023414	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	Av. Gral. Salaverry 655 Jesús María - Lima - Lima	62320-2022	10/10/2022	10/10/2022	Normal
20509801038	GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A.	AV. ANGAMOS OESTE NRO. 526 URB. MIRAFLORES LIMA - LIMA - MIRAFLORES	62321-2022	05/10/2022	05/10/2022	Bandeja

A partir del 6 de octubre de 2022 se inició el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles para que el Contratista cumpla con presentar sus descargos solicitados con el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

7. Mediante Decreto del 27 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, de resolver con la documentación obrante en autos, atendiendo a que el Contratista no se apersono al procedimiento administrativo sancionador, y se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 9 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo, determinar la supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

impedido conforme a Ley, de acuerdo con lo previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado como parte de su cotización, supuesta información inexacta ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la prescripción de las infracciones imputadas al Contratista.

2. Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados, corresponde que, este Colegiado, de oficio, se pronuncie sobre la declaratoria de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador, respecto de las infracciones administrativas imputadas al Contratista.
3. Pues bien, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la cual tiene efectos respecto de los particulares.
4. En tal sentido, tenemos que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se tiene que, mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

5. Para mayor abundamiento a lo antes señalado, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

“Artículo 252. Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. (...)

(El énfasis es nuestro).

6. Asimismo, cabe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en relación a la norma aplicable al presente caso, establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”*

En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

7. Sobre el particular, se debe considerar que, en el presente caso, se ha iniciado procedimiento sancionador contra el Contratista, por supuestamente haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, los cuales se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

encuentran actualmente recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

8. En tal sentido, es pertinente mencionar que, tanto el Decreto Legislativo N° 1341 (vigente desde el 3 de abril de 2017), que modificó la Ley N° 30225 (vigente desde el 9 de enero de 2016), en lo sucesivo **la Ley N° 30225**, así como, el Decreto Legislativo N° 1444 (vigente desde el 30 de enero de 2019), y el posterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, recogen las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, y a presentar información inexacta ante la Entidad, en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente.
9. Bajo esta línea, cabe anotar que el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, dispone que las infracciones establecidas en dicha norma, para efectos de las sanciones, prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

Es así que, entre otras, las infracciones por contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley y presentar información inexacta ante la Entidad (tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley) **prescriben a los 3 años de cometidas.**

10. A su vez, el artículo 262 del Reglamento, dispone que el plazo de prescripción se suspende con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que cuenta el Tribunal para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
11. En tal contexto, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:
 - El **13 de febrero de 2019**, el Contratista presentó a través del correo electrónico obrante en el folio 452 del expediente administrativo, la supuesta información inexacta contenida en el Anexo 3, que forma parte de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

su cotización remitida para la emisión de la Orden de Compra.

En tal sentido, es a partir de tal fecha que se inicia el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de dicha infracción; así, en caso de no interrumpirse dicho plazo, la prescripción operaría el **13 de febrero de 2022**.

- El **15 de febrero de 2019**, la Entidad notificó al Contratista la Orden de Compra, a través del correo electrónico obrante en el folio 70 del expediente administrativo, con lo cual, se perfeccionó la relación contractual entre aquellos. Por lo tanto, en dicha oportunidad se habría cometido la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

En tal sentido, es a partir de tal fecha que se inicia el cómputo del plazo de tres (3) años para que opere la prescripción de dicha infracción; así, en caso de no interrumpirse dicho plazo, la prescripción operaría el **15 de febrero de 2022**.

- Por otro lado, a través del Oficio N° 0090-2022-MTPE/4/11 presentado el **18 de marzo de 2022** a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad denunció ante este Tribunal que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido conforme a Ley.

12. Por lo expuesto, considerando iniciado el cómputo del plazo de prescripción de las infracciones desde el **13 y 15 de febrero de 2019**, el vencimiento de los tres (3) años previstos en la Ley, tuvo como término el **13 y 15 de febrero de 2022**; es decir, en fecha anterior a la oportunidad en la cual la Entidad efectuó la denuncia de los hechos imputados al Contratista, la cual tuvo lugar el **18 de marzo de 2022**; por lo tanto, ha operado la prescripción de las infracciones bajo análisis.

13. En mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de las infracciones imputadas al Contratista.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

14. En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
15. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales.
16. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF⁷, corresponde hacer de conocimiento esta resolución a la Presidencia del Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar de oficio, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GACETA COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA-GACETA COMERCIAL S.A. (con R.U.C. N° 20509801038)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el

⁷ "Artículo 26.- Funciones de las Salas del Tribunal
Son funciones de la Sala de Tribunal:
(...)

c) Informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de las infracciones administrativas en los expedientes a su cargo."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00753-2023-TCE-S2

Estado estando impedida conforme a Ley, y por haber presentado como parte de su cotización, supuesta información inexacta, en el marco de la **Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000038 del 14 de febrero de 2019**, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444; **en razón a la prescripción operada**, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Remitir copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con lo señalado en el fundamento 15.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa, al haber operado la prescripción de las infracciones administrativas imputadas.
4. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE**
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.